

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 44-001-41-05-001-2021-00305-00

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se ha notificado la demanda ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA ARÉVALO MEDINA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 618

REF:

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00305-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

SE CONSIDERA:

Los documentos aportados en la demanda revelan que la convocada ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, a través de su representante legal, profirió la Resolución No. 1076 del 03 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales adeudadas al señor MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS, consistente en prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, indemnización de vacaciones, prima de navidad y prima semestral, por la suma de \$11.573.342, por ende, esta es la suma que se denuncia como debida al momento de la presentación de la demanda, por concepto de acreencias laborales y prestaciones sociales dejadas de cancelar.

El artículo 100 del C. P. T. y S.S. establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, el artículo 422 del C. G. P. reza: "Título ejecutivo. <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena</u>

Dirección: Calle 8 Nº 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira. Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n



<u>prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Subrayado nuestro).

Debe decirse que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En efecto, si bien al no establecer normativa especial en el C.P.T. y de la S.S., sobre proceso ejecutivo, más allá de los artículos 100 al 111, en virtud del artículo 145 ídem, nos remite al C.G.P., este a su vez regula el proceso ejecutivo, y si bien en el artículo 244 de dicha codificación, hace alusión que presumen auténticos los documentos que emanen en copias "cuando exista *certeza* respecto de la persona *a quien* se atribuya el documento", y a renglón seguido establece que "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", lo anterior en concordancia con el artículo 246. Y resulta que para reunir la calidad de título ejecutivo, depende por razones de seguridad jurídica, que unos documentos deban aportarse en original (Ejemplo: letras, pagarés, cheque) atemperado a esta circunstancia digital (Decreto 806 de 2020), o puedan aportarse también en copia con constancia de ejecutoria (Ejemplo: providencias judiciales, actos administrativos)¹.

En esa medida, de acuerdo con el artículo 114 numeral 2 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria; exigencia legal que es extensiva a los actos administrativos, tal como se lee en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA –aplicable en esta jurisdicción, al ser el título base un acto administrativo-, en concordancia con los artículos 87 y 89 ídem (haciendo referencia a la firmeza y ejecutividad de los actos administrativos), y ha sido aceptada en la jurisprudencia y doctrina.

Véase que según la referida regulación administrativa (artículo 297.4) constituyen título ejecutivo, entre otras, "las copias auténticas de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negritas nuestras).

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013² respaldó **la validez** de aplicar a los actos administrativos las exigencias legales propias de las providencias judiciales como título ejecutivo:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero

² M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

(...)

Como se puede observar -al transcribir parte del artículo 115 del CPC-, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de "dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior". (Negritas nuestras).

De otra parte, en sentencia T-111 de 2018³, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales".

³ M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Igualmente, sobre el tema el autor de la obra "Guía Teórica Práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social"⁴, Gerardo Botero Zuluaga, hoy magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuso lo siguiente -luego de justificar por qué considera que no es exigible que la copia expedida tenga constancia de que presta mérito ejecutivo-: "Situación diferente es la constancia de ejecutoria de la providencia judicial o del acto administrativo que contenga la obligación, supuesto que sí emerge de lo previsto en el ya citado artículo 115 del C de P. Civil —hoy artículo 114 del CGP-, en concordancia con los artículos 331 y 334 ibídem, y por ende debe aparecer la prueba de su firmeza". En otras palabras, mutatis mutandi, para los actos administrativos, aplica para tener certeza de su firmeza y fecha de exigibilidad el artículo 114 inciso segundo del CGP, esto es, constancia de ejecutoria.

Posición esta que se abordó en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira⁵, quien confirmando una providencia de primera instancia que negó mandamiento de pago, menciona para lo que nos interesa:

"Ahora bien, en cuanto a las obligaciones inmersas en actos administrativos, cuyos originales conserva la entidad pública, le es aplicable por analogía la regulación mencionada al permitirlo el art. 12 CGP, que en nada se opone, y que es necesario para dotar a la obligación de certeza y exigibilidad. (...)

Al revisar estos documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, pues si bien se allegaron con el escrito del recurso copias auténticas de las resoluciones que se quieren ejecutar, en ellas está ausente la constancia de su ejecutoria, que es la que debe cumplir y no la de primera copia que preste mérito ejecutivo, como ya se explicó, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva civil precisa".

De otra parte, es de aclarar que cuando los actos administrativos reconocen derechos laborales, no se requiere la disponibilidad presupuestal, pues al vincular al trabajador a la planta de personal de la entidad, y mejor, al liquidar sus emolumentos, ya se incluyó ese gasto en el presupuesto, sin que pueda exigírsele al trabajador ningún requisito adicional, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2008⁶.

En ese sentido, al referirse que el titulo ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Así, cuando el titulo lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate del original o la copia en la que conste la notificación y ejecutoria del acto, exigencia justificable para evitar que sobre una misma obligación exigible, exista más de un título ejecutivo, y además para tener certeza acerca desde cuando se hizo exigible para la administración el cumplimiento de dicho acto administrativo, el cómputo de prescripción de la acción ejecutiva laboral para el demandante y la fecha a partir de la cual se causan los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

⁴ Reimpresión de la sexta edición. Grupo editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2017. Pág. 551.

⁵ Auto de segunda instancia del 06 de febrero de 2018, proceso ejecutivo laboral radicado No. 2017-00333-01, de María Gallo Mejía contra UGPP y otro.

⁶ M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



Si bien la resolución aportada como título base de recaudo, tiene sello de ser copia de su original, esta carece de la constancia de ejecutoria, por lo que no se tiene certeza de la firmeza de dicho acto, máxime que frente a la misma debió hacerse diligencias de notificación, eventual presentación –o renuncia a la ejecutoria-y decisión de recurso (artículo 4º de dicho acto administrativo), por tanto, se ignora si a la fecha, es exigible la obligación allí contenida a favor de la hoy demandante, si existe otro acto administrativo posterior –incluso sobre la base del agotamiento de la reclamación-, y desde cuando operaría el cómputo de intereses. En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo demandado.

Esta consideración, va de la mano con el precedente horizontal por este juzgador en procesos similares al que nos ocupa⁷, sin que se avizore otra situación para variarlo (artículo 7 del CGP).

En tal sentido, deberá aportarse la constancia de ejecutoria de dicha resolución, o por lo menos evidencias que se trató de conseguirla ante la entidad.

Finalmente, habrá de señalar al apoderado, que en sus pretensiones solicita la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo cual al margen de si ello aplica o no frente al demandado, y en proceso ejecutivo, es evidente que supera los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

⁷ Auto que no libra mandamiento de pago, del 13 de marzo de 2020, proceso ejecutivo laboral de radicado No. 2020-047 de Eliana Liceth López Epieyu contra ESE Hospital Armando Pabón López. Auto que no libra mandamiento de pago, del 15 de marzo de 2021, proceso ejecutivo laboral de radicado No. 2021-035 de Manuel Mengual contra ESE Hospital Armando Pabón López. Auto que no libra mandamiento de pago, del 17 de marzo de 2021, proceso ejecutivo laboral radicado No. 2021-053 de Eliana Liceth López Epieyu contra ESE Hospital Armando Pabón López.





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 096, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA

Secretaria

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.